



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Acta No. 024
Sesión ordinaria del CTCP
Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021
Hora: 9:00 A.M
Ubicación: Virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams

Asistentes:

NOMBRE Y APELLIDOS	ENTIDAD	CARGO
WILMAR FRANCO FRANCO	CTCP	CONSEJERO - PRESIDENTE
CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ	CTCP	CONSEJERO
LEONARDO VARÓN GARCIA	CTCP	CONSEJERO
JESUS MARÍA PEÑA BERMÚDEZ	CTCP	CONSEJERO

Orden del día.

1. Verificación del Quórum
2. Consideración y aprobación del orden día
3. Revisión y aprobación de Actas anteriores
4. Proyecto de mejoras al DUR 2420 de 2015
5. Revisión del concepto 2021-0198
6. Revisión del concepto 2021-0254
7. Borrador de Decreto reglamentario sobre revisoría fiscal
8. Varios

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



009.v20

GD-FM-

Desarrollo de los temas discutidos en la reunión.

1) Verificación del Quórum

Revisada la asistencia se establece el total del quórum para llevar a cabo la reunión.

2) Consideración y aprobación del orden día

El orden del día propuesto por el presidente del CTCP ha sido aceptado por parte de los consejeros.

3) Revisión y aprobación de Actas anteriores

Se aprueba el acta No. 23 del CTCP, y se autoriza su publicación.

4) Proyecto de mejoras al DUR 2420 de 2015

Leonardo Varón informa al Consejo que remitió para su revisión y comentarios el documento del proyecto de recomendaciones sobre el proyecto de simplificación del DUR 2420 de 2015, el cual contiene todos los comentarios recibidos. Dada la extensión del documento recomienda que se revisen dichos comentarios, y que se realice una sección de trabajo exclusiva para revisarlo, después de que los consejeros hayan revisado el documento completo.

Carlos Molano apoya la propuesta del documento y refiere algunas recomendaciones las cuales son incorporadas al documento.

Los consejeros acuerdan reunirse el día 19 de mayo para tratar en una reunión exclusiva los temas relacionados con la aprobación del documento de recomendaciones que se enviará a los Ministerios.

5) Revisión del concepto 2021-0198

Los miembros del Consejo revisan consulta, remitida por parte del consejero Jesús María Peña, la cual se refiere a la forma adecuada de contabilizar activos no corrientes mantenidos para la venta, cuando no se realiza la venta durante el período de un año establecido en la norma.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



009.v20

GD-FM-



El presidente del Consejo señala la importancia de comprender las diferencias entre el valor razonable menos los costos de venta y el valor neto realizable, la primera base de valor es un precio de salida en el mercado, del cual se descuentan los costos de venta, y la segunda es una medida específica para la entidad, tal como está indicado en la NIIF 5 y en la NIC 2, por ello, cuando se realice la reclasificación del activo, en periodos posteriores, se hará por el valor registrado en libros. En periodos posteriores, el activo deberá ser medido al menor entre el costo y el valor razonable menos los costos de venta, su clasificación dependerá de la naturaleza y función que tendrá el activo en la entidad.

Luego del análisis por los consejeros se aprueba el concepto algunos ajustes que serán incorporados.

6) Revisión del concepto 2021-0254

El Consejero Jesús María Peña, remite el concepto respecto de la inhabilidad por parte de un contador público que anteriormente había actuado como auditor externo y pasa a ser revisor fiscal, el CTCP acuerda, conforme a la Ley 43 de 1990, que:

“Es claro entonces bajo el análisis anterior y dada la independencia a que se refieren las normas tanto para el Revisor Fiscal como para el Auditor Externo, que este CTCP no encuentra ninguna inhabilidad existente, en relación con la consulta formulada”.

7) Borrador de Decreto reglamentario sobre revisoría fiscal

El consejero Jesús María Peña, presenta una propuesta sobre revisoría fiscal, que trata sobre lo siguiente:

“Artículo 1. Firma declaraciones tributarias. La obligación de firmar declaraciones tributarias por el Revisor Fiscal sólo será procedente cuando las normas impositivas así lo exijan de manera expresa y el contribuyente se encuentre obligado a tener revisor fiscal de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 2. De las investigaciones disciplinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 43 de 1990, las actuaciones administrativas que se adelanten para investigar y sancionar al contador que ejerza la Revisoría Fiscal o los cargos señalados en el Art. 13 de la misma Ley o intervenga en los asuntos a que se refiere esta norma, por responsabilidades disciplinarias que puedan derivarse del ejercicio de sus funciones y/o intervención, deberán

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-

009.v20



adelantarse de acuerdo con lo establecido en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por las normas que lo modifiquen o complementen

Artículo 3. De las sociedades en la Ley 43 de 1990. *Para los fines del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, se entenderá por sociedad, las definidas en el artículo 100 del Código de Comercio.*

Artículo 4. Denominación de los estados financieros. *Para los fines de los artículos 34, 37, y 38 de la Ley 222 de 1995 los estados financieros de propósito general serán aquellos que se preparen para el uso de los asociados, socios o terceros. Los demás estados financieros serán de propósito especial, los cuales no requieren de dictamen u opinión del revisor fiscal, a menos que así lo dispongan los estatutos o la asamblea general.*

Parágrafo. *Todo estado financiero deberá estar debidamente certificado en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y acompañado de sus notas con las cuales constituyen un todo indivisible en los términos del artículo 36 de la Ley 222 de 1995.*

Artículo 5. Fe pública de contadores en sociedades no obligadas a tener Revisor Fiscal. *El contador Público que certifique los estados financieros de las sociedades no obligadas a tener revisor fiscal en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995, dará fe pública de los mismos conforme a los artículos 1 y 10 de la Ley 43 de 1990, y podrá hacer las salvedades que considere conveniente en la respectiva certificación*

Artículo 6. Identidad terminológica. *Para los efectos del Código de Comercio y Ley 43 de 1990 entiéndase por balance general el estado de situación financiera a que se refiere el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y por estado de pérdidas y ganancias el estado de resultados a que se refiere el decreto antes mencionado.*

Artículo 7. Del Código de Ética. *El Código de Ética a que se refiere el anexo número 2 del DUR 2420 de 2015, entiéndase por extensión normativa, integrado al Código de Ética a que se refiere el artículo 37 de la Ley 43 de 1990.*

Artículo 8. De las Normas de Auditoría General Aceptadas. *Entiéndase por las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas a que se refiere el artículo 7 de la Ley 43 de 1990, las Normas Internacionales de Auditoría-NIAS- a que se refiere el Anexo número 4 del DUR 2420 de 2015.*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-

009.v20



Artículo 9. Dictamen sobre estados financieros. En cumplimiento del numeral 7 del artículo 207 del Código de Comercio, la obligación de autorizar con su firma corresponde a cualquier estado financiero de propósito general que se prepare, el cual estará acompañado del dictamen correspondiente en los términos señalados por el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 en concordancia con el artículo 208 del Código de Comercio.

Artículo 10. Modificación del artículo 1.2.1.5 del DUR 2420 de 2015. Modifíquese el artículo 1.2.1.5 del DUR 2420 de 2015, el cual quedará así:

En cumplimiento de los artículos 208 y 209 del Código de Comercio el Revisor Fiscal emitirá un informe dictamen sobre los estados financieros con el contenido mínimo establecido en el artículo 208 del citado Código, en el artículo 38 de la Ley 222 de 1995 y los artículos 11 y 12 del Decreto 1406 de 1999. Así mismo emitirá un informe para la asamblea general, con el contenido ordenado en el artículo 209 del Código de Comercio.

Parágrafo. Los informes anteriores deberán estar en concordancia con lo establecido por el DUR 2420 de 2015.

Artículo 11. De los Procedimientos y Técnicas de Interventoría de Cuentas. Entiéndase por los procedimientos aconsejados por la técnica de interventoría de cuentas a que se refiere el artículo 208 del Código de Comercio, los procedimientos de Auditoría generalmente aceptados que se derivan de la aplicación de las Normas Internacionales de Auditoría. Por Interventoría de Cuentas en materia contable se entienden las Normas Internacionales de Auditoría establecidas en el DUR 2420 de 2015.

Artículo 12. De los suplentes. Cuando la asamblea designe al Revisor Fiscal, designará también al menos un suplente del titular, para que supla sus ausencias.

Artículo 13. Presencia del Revisor Fiscal en las asambleas. En cumplimiento de los artículos 213 y 431 del Código de Comercio, el Revisor Fiscal deberá estar presente durante todas las asambleas de la sociedad o empresa.

Artículo 14. Responsabilidad del Revisor Fiscal. En cumplimiento del artículo 420 del Código de Comercio, al Revisor Fiscal solamente se le podrá exigir responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones por decisión de la asamblea general o junta de socios.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-

009.v20



Artículo 15. Elección y revocación del Revisor Fiscal. Solamente la asamblea general u órgano de dirección podrá designar y revocar al Revisor Fiscal en los términos de los artículos 187, 204 y 206 del Código de Comercio. Entiéndase por mayoría absoluta la mitad más una de las acciones presentes en la asamblea reunida conforme al quórum legal o reglamentario. Corresponde únicamente a la asamblea acordar con el Revisor Fiscal elegido, la remuneración, estipulación y forma de pago de la retribución de sus servicios.

Parágrafo 1. Aceptado el cargo de Revisor Fiscal, deberá iniciar su labor una vez se le comunique su inscripción ante la Cámara de Comercio u organismo competente, la cual deberá hacerse dentro del mes siguiente a su elección, con base en la exigencia del artículo 163 del Código de Comercio.

Parágrafo 2. Finalizado el período del Revisor Fiscal para el cual haya sido designado, éste continuará ejerciendo el cargo hasta cuando se le comunique con el certificado respectivo, la inscripción del nuevo Revisor Fiscal ante el organismo competente, si no hubiere reelección.

Parágrafo 3. Si por alguna circunstancia la asamblea no se reuniera en los términos de la Ley y los estatutos, cumplido el período del Revisor Fiscal, éste continuará ejerciendo el cargo y tendrá derecho a un incremento automático de la remuneración, equivalente al índice de precios al consumidor fijado por el DANE para el año inmediatamente anterior, hasta tanto la asamblea se reúna y la defina.

Artículo 16. Auxiliares o colaboradores del Revisor Fiscal. Únicamente para cumplimiento del artículo 210 del Código de Comercio, el Revisor Fiscal fungirá como representante legal de la empresa frente a los auxiliares o colaboradores que le hayan sido autorizados por la asamblea, y dará informe a la asamblea sobre el acatamiento a dicha disposición, así como de la colaboración recibida de la administración en cumplimiento del numeral 3 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, dentro del informe que le debe rendir en cumplimiento del artículo 209 del Código de Comercio.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todo lo que le sea contrario, en especial el artículo 1.2.1.6 del Decreto 2420 de 2015”.

Los consejeros no revisan en su totalidad el documento y acuerdan estudiarlo y revisarlo, para abordar su revisión y estudio en próximas reuniones.

8) Varios

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-

009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

No se presentan otros temas. Se procedió a levantar la sesión a las 1 PM del día 18 de mayo de 2021.

Para constancia firman:

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Secretario

Proyectó: Wilmar Franco Franco, Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco, Leonardo Varón García, Carlos Augusto Molano, Jesús María Peña Bermúdez

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



009.v20

GD-FM-